



Juicio No. 09333-2022-00895

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAMBORONDÓN, PROVINCIA DEL GUAYAS. Samborondon, lunes 1 de agosto del 2022, a las 16h15.

VISTOS: Ab. Larissa Ibarra Lamilla, Mgtr., en mi calidad de Jueza Titular y Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, bajo el marco de legitimidad y legalidad de lo previsto en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez que ha sido puesto en mi conocimiento y la acción constitucional de protección con medida cautelar conjunta, y que esta operadora de Justicia, ha dictado sentencia de manera oral en la Audiencia Pública de Acción de Protección, de fecha 29 de Julio del 2022 a las 14h00, es procedente en virtud del principio universal de oralidad y de la seguridad jurídica, como el debido proceso, el notificarla por escrito debidamente motivada, de conformidad con lo determinado en el artículo 15 y disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto, procedo con las siguientes puntuaciones:

ANTECEDENTES.- AUDIENCIA PÚBLICA.-

La audiencia se llevó a cabo en el día y hora señalada, quienes hicieron uso de su derecho a la defensa, evacuaron prueba, contradijeron pruebas y replicaron alegatos, dictándose la sentencia de manera oral en la audiencia respectiva:

“PARTE ACCIONANTE: AB. MICHELL GUERRA: MUCHAS GRACIAS, SEÑORA JUEZA, COMIENZO RECALCANDO QUE ESTOY AQUÍ COMPARECIENDO POR MIS PROPIOS DERECHOS COMO CIUDADANA TITULAR DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO EL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 10 Y 95 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. POR LO TANTO, EJERZO TITULARIDAD DEL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO Y DE PARTICIPACIÓN. EN SEGUNDO LUGAR, QUIERO INDICAR QUE ME TOCA DEMOSTRARLE A USTED, SEÑORA JUEZA, QUE SE ENCUENTRA JUSTAMENTE AQUÍ, PRESENTE EN LA AUDIENCIA, EN QUÉ CONSISTE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LOS QUE ALEGO, PRIMERO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. CONCRETAMENTE, EN LA GARANTÍA QUE SEÑALA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. ¿QUÉ SIGNIFICA ESTO? RECALCO, QUE TODO JUEZ O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y EN ESTE CASO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE INTERPRETE O APLIQUE ARBITRARIAMENTE LAS NORMAS, EN UN CASO CONCRETO DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, COMETE VULNERACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO. POR LO TANTO, ME TOCA A USTED DEMOSTRARLE POR QUÉ EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS, EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, INAPLICÓ UNA NORMA FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO

EN EL CUAL LOS CIUDADANOS PODÍAMOS EJERCER EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN. Y RELATO LA HISTORIA. EN ESE PROCESO, COMO LE HABÍA INDICADO, HAY UN SOLO DOCUMENTO PROBATORIO Y ESTE DOCUMENTO PROBATORIO EXPLICA TODO LO ACONTECIDO QUE ES LA RESOLUCIÓN CPCCS-PLA-SG-028-E-2022-965 DE FECHA 20 DE JULIO 2022, Y AHÍ SE RELATAN TODOS LOS ANTECEDENTES OCURRIDOS. ¿CUÁLES SON ESTOS ANTECEDENTES OCURRIDOS? PRIMERO, SEÑORA JUEZA, COMENCEMOS POR DECIR QUE EL ARTÍCULO 213 DE LA CONSTITUCIÓN Y ADEMÁS LA RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS POR LA TERNA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO, EXIGE JUSTAMENTE UN PRESUPUESTO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, Y ESTO PRIMERO ES QUE HAYA TERNA. ESTO ES UNA LISTA DE TRES QUE DEBE SER ENVIADA POR EL PODER EJECUTIVO, EN ESTE CASO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y POR ELLO AQUÍ ACLARAMOS ESE PRESUPUESTO NORMATIVO. UNA VEZ LLEGADA LA TERNA SE INICIA EL PROCESO Y, POR SUPUESTO, SE INICIA PRIMERO EL PROCESO DE SELECCIÓN E IMPUGNACIÓN EN ESTE PROCESO DE SELECCIÓN E IMPUGNACIÓN EN ESTE CASO CONCRETO, PRIMERO UNO MIEMBRO DE LA TERNA Y DE TODO EL DEBIDO RESPETO, SEÑORA JUEZA, LE PIDO LA ATENCIÓN DEL CASO, UNO DE LA TERNA RENunció, ES DECIR, DE LA TERNA, QUE ERAN TRES, QUE SON TRES MENOS, QUEDAN DOS Y EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE IMPUGNACIONES RESULTA DESCALIFICADA UN SEGUNDO MIEMBRO DE LA TERNA, ES DECIR, YA DE LOS TRES QUE QUEDABAN DOS, AHORA UNO MENOS MÁS, QUEDA UNO SOLO. Y SIGUE EL PROCESO HASTA QUE LLEGA A LA SESIÓN NÚMERO 28 DE FECHA 19 DE JULIO 2022. ¿QUÉ SUCEDE EN ESTA SESIÓN? SE MOCIONA LA ELECCIÓN DEL INGENIERO RAÚL AGUSTÍN GONZÁLEZ Y RESULTA QUE NO CONSTA LOS VOTOS NECESARIOS QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 58 DEL COA. ES DECIR, LO REFERENTE A LOS ÓRGANOS COLEGIADOS Y QUE LAS DECISIONES SE ADOPTARÁN POR LA MAYORÍA SIMPLE DE VOTOS AFIRMATIVOS DE LOS MIEMBROS ASISTENTES A LA SESIÓN. ESTO DETERMINA QUE DEBE HABER CUATRO VOTOS POSITIVOS A FAVOR DE UNA MOCIÓN PARA QUE SE ENTIENDA APROBADA. POR LO TANTO, SI NO TIENEN LOS VOTOS, ESTO ES, LOS CUATRO VOTOS SOBRE LOS SIETE SE ENTIENDEN DESAPROBADO. ESTO TERMINA, Y EN ESTE CASO, DE ACUERDO CON ESTA MISMA RESOLUCIÓN QUE ES LO QUE DICE QUE OCURRIÓ ESTO NO SE APROBÓ CON LOS CUATRO VOTOS NECESARIOS LA MOCIÓN DEL INGENIERO DESIGNADO, QUE ES EL INGENIERO RAÚL AGUSTÍN GONZÁLEZ. ¿QUÉ SUCEDE EN ESTE CASO AHÍ, SEÑORA JUEZA? TENÍAMOS UNA TERNA Y AL SER DESAPROBADO YA NO HAY TERNA. QUEDÓ EN CERO LA TERNA. AHORA AHÍ DETENGÁMONOS. QUE SUCEDE ENTONCES DE AQUÍ EN ADELANTE, EN ESTE PROCESO SIN TERNA, SIMPLEMENTE SE ESTÁ INCUMPLIENDO EL REQUISITO QUE EXIGE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, QUE YA DIJIMOS QUE ES QUE HAYA TERNA Y YA NO HAY TERNA. ¿QUÉ DICE LA NORMA CUANDO MUY TERNA? ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO. EN EL CASO DE QUE NO HAYA TERNA, SE TIENE QUE PEDIR NUEVA

TERNA. ¿PARA QUÉ, SEÑORA JUEZA? Y AQUÍ VIENE LA PARTE IMPORTANTE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN NO SE PIDIÓ LA TERNA QUE ERA NECESARIA PARA QUE LA CIUDADANÍA PUEDA VOLVER A EJERCER SU DERECHO DE IMPUGNACIÓN O DE VEEDURÍA E IMPUGNACIÓN. CON LA NUEVA TERNA QUE ENVIABA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA E INICIAR EL PROCESO DE SELECCIÓN OTRA VEZ. PARA ESO ERA Y AL NO HACERLO SE INCUMPLIÓ CON EL DEBIDO PROCESO Y MEDIANTE ESTA OMISIÓN SE VULNERÓ EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS DE LA PARTICIPACIÓN A LA PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN DE SUPERINTENDENTE DE BANCOS. LA VERDAD ES QUE DEBO REPETIR EL NOMBRE PORQUE NO SÉ QUIÉN ES, SE LO ELIGIÓ EL SEÑOR RAÚL GONZÁLEZ, QUE LA VERDAD ES QUE A QUIEN HAYAN PUESTO NO NOS INTERESA PORQUE ES UN PROCESO, YA ES POSTERIOR. POR LO TANTO, LO QUE YO ESTOY DEMOSTRANDO A USTED, SEÑORA JUEZA, ES QUE HAY UN DERECHO VULNERADO, LA FORMA EN COMO SE VULNERÓ EL DERECHO, ¿CUÁLES FUERON LOS DERECHOS VULNERADOS DE ESTA FORMA Y QUÉ SUCEDE CUANDO HAY VULNERACIÓN DE DERECHOS? COMO EN ESTE CASO HAY, SIMPLEMENTE LA CONSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 86 Y LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS PROVISIONALES Y CON EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN SU ARTÍCULO 18, EXIGE REPARACIÓN INTEGRAL. CÓMO SE DEBE REPARAR ESTE DERECHO VULNERADO EN ESTE CASO ESPECÍFICO, VOLVIENDO A PERMITIR QUE SE EJERZA EL DERECHO DE VEEDURÍA IMPUGNACIÓN DE LOS CIUDADANOS. ¿CÓMO? CUMPLIENDO CON EL REGLAMENTO ARTÍCULO 23. RETROTRAYENDO TODO LO ACTUADO AL MOMENTO QUE NO HUBO TERNA. DESDE AHÍ, DESDE ESE MOMENTO. SEÑORA JUEZA, DONDE ESTÁ REDACTADO AQUÍ, JUSTAMENTE EN LA MISMA RESOLUCIÓN ESTÁ REDACTADA QUE. NO HUBO TERNA. SE RETROTRAE TODO Y HAY QUE. PEDIRLE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE ENVÍE UNA NUEVA TERNA E INICIAR EL PROCESO DE ELECCIÓN. Y QUEDA ASÍ REESTRUCTURADO, RECONSTRUIDO, NUESTRO EJERCICIO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN. Y ESA ES LA FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL. POR LO TANTO, AQUÍ, SEÑORA JUEZA, LE HAGO YA UN RESUMEN DE TODO. HE CONCLUIDO EN QUE HAY DERECHOS VULNERADOS, COMO SÉ VULNERADO LOS DERECHOS TAMBIÉN; Y, CUÁL ES LA MANERA DE REPARARLO Y EN CONSECUENCIA, EL OBJETIVO DE ESTA AUDIENCIA. NADA MÁS TIENE INJERENCIA EN EL CASO, ESO ES TODO, SEÑORA JUEZA. MUCHAS GRACIAS.”

“DEFENSA DE ACCIONADO DRA. CANSECO: MUCHAS GRACIAS, SEÑORA JUEZA. BUENAS TARDES A QUIENES SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LA SALA VIRTUAL DE LA PRESENTE AUDIENCIA, HE ESCUCHADO ATENTAMENTE LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE Y DEBO REALIZAR CIERTAS PUNTUALIZACIONES. SEÑORA JUEZA. A EFECTO DE LO MANIFESTADO POR LA PARTE ACCIONANTE. EN PRIMER MOMENTO LA PARTE ACCIONANTE HA INDICADO QUE LA VULNERACIÓN QUE ES EFECTUADO ES AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, ESPECÍFICAMENTE EN

GARANTÍA DEL NUMERAL 1RO DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN, Y NOS HA INDICADO QUE ESTA GARANTÍA INDICA QUE TODO JUEZ O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE INTERPRETE O APLIQUE ARBITRARIAMENTE LAS NORMAS DE UN PROCESO EN EL QUE SE DECIDEN SOBRE DERECHOS, ESTARÍA VULNERANDO EL DERECHO A LA DEFENSA, CUANDO REALMENTE LO QUE NOS DICE LA GARANTÍA DEL NUMERAL 1RO DEL ARTÍCULO 76, ES QUE CORRESPONDE A TODA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES. IRÓNICAMENTE, SEÑORA JUEZA, CUANDO INDICAN QUE SE HA INTERPRETADO O SE HA APLICADO ARBITRARIAMENTE LA NORMA ESTÁN INTERPRETANDO ARBITRARIAMENTE EL REAL CONTENIDO DEL NUMERAL 1RO DEL ARTÍCULO 76; Y, QUIERO QUE QUEDE CLARO ESTO PORQUE DEFINITIVAMENTE DEL CONTENIDO DEL DERECHO, ES QUE UNO COMO PARTE ACCIONADA PUEDE TENER DERECHO A LA DEFENSA. UNA VEZ ACLARADO ESTE PUNTO, DENTRO DEL MARCO FÁCTICO EN EL QUE SE SUSTENTA LA ACCIÓN DE LA ACCIONANTE, PUES DEBO TAMBIÉN ACLARAR Y PONER EN CONTEXTO, SEÑORA JUEZA, QUE EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS SE ENCUENTRA REGULADO EN TODAS SUS ETAPAS POR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, POR LA TERNA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, EL 9 DE MARZO DEL 2021. EN ESTE CONTEXTO, SEÑORA JUEZA, DEBO INDICAR QUE ES FALSO LO QUE HA SEÑALADO LA PARTE ACCIONANTE RESPECTO DE QUE DE LA TERNA REMITIDA POR EL EJECUTIVO AL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HA RENUNCIADO UNO DE LOS CANDIDATOS DE LA TERNA Y OTRO HA SIDO DESCALIFICADO. NADA MÁS ALEJADO DE LA VERDAD, SEÑORA JUEZA, Y PARA EL EFECTO, SOLICITO SE ME PERMITA COMPARTIR PANTALLA PARA PONER EN SU CONOCIMIENTO EL REAL CONTENIDO DE LAS DESIGNACIONES, POR FAVOR, SI SE LE PERMITE COMPARTIR PANTALLA, EL DOCTOR DAVID PÉREZ, QUE ME ESTÁ ASISTIENDO PARA PODER PROYECTAR LOS DOCUMENTOS QUE REQUIERO QUE USTED TENGA EN SU CONOCIMIENTO, NO SÉ SI POR SECRETARÍA SE ME PUEDE AYUDAR CON ESO?. SI PUEDE, COMPARTIR PANTALLA, SEÑORA JUEZA: POR FAVOR VERIFIQUE SI TIENE LA OPCIÓN HABILITADA PARA PODERLO REALIZAR. DRA. CANSECO: BUENO, CONTINUANDO, SEÑORA JUEZA, LE ESTABA EXPLICANDO QUE NO ES VERDAD QUE UN CANDIDATO DE LA TERNA RENUNCIÓ. LO QUE OCURRIÓ ES LO SIGUIENTE A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN CPCCS-PLS-SG-2017-2022-924, DEL 19 DE MAYO DE 2022, EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, RESOLVIÓ QUE SÓLO DOS MIEMBROS DE LA TERNA, DESPUÉS DE LA ETAPA DE VOLUNTARIOS PARA CONTINUAR DENTRO DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN; ESTOS DOS MIEMBROS SON, ROSA MATILDE GUERRERO MURGEITO Y RAÚL AGUSTÍN GONZÁLEZ CARRIÓN, QUEDANDO DESCALIFICADA UNA DE LAS CANDIDATAS DE LA TERNA

QUE ES LA ECONOMISTA, ME PARECE QUE ES CONTADORA DORIS ESTEFANÍA PADILLA. COMO SIGUIENTE MOMENTO, DENTRO DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN EN UNA NUEVA ETAPA QUE ES LA DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO DENTRO DE LA RESOLUCIÓN CPCCS-PLE-SG-024-2022-965. ME PERMITE VER LA FECHA POR FAVOR? UNA GRATIFICACIÓN EMOCIONAL? NO SÉ. BUENO, PARECE QUE TENEMOS UN POQUITO DE PROBLEMAS CON LA CONECTIVIDAD EN ESTA RESOLUCIÓN 965. EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL RESUELVE DESCALIFICAR A LA SEGUNDA CANDIDATA DE LA TERNA, LA SEGUNDA CANDIDATA DESCALIFICADA, RESOLUCIÓN DEL 20 DE JULIO DEL 2022, EN LA QUE RESUELVEN ACEPTAR LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA ROSA MATILDE GUERRERO MURGEITIO, Y POR LO TANTO, LA MISMA QUEDA DESCALIFICADA; ES DECIR, SEÑORA JUEZA, DENTRO DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN EXISTEN DIFERENTES ETAPAS, AL HABERSE RECIBIDO LA TERNA POR PARTE DEL EJECUTIVO, EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LO QUE HIZO ES SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. Y DENTRO DE ESTE PROCESO, EN LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS, FUE DESCALIFICADA UNA CANDIDATA DE LA TERNA, EN LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO FUE DESCALIFICADA, OTRA MIEMBRO DE LA TERNA REMITIDA POR EL EJECUTIVO, QUEDANDO PARA LA SIGUIENTE ETAPA DEL PROCESO UNO DE LOS MIEMBROS DE LA TERNA, QUE ES EL SEÑOR RAÚL GONZÁLEZ, ESA PRIMERA ACLARACIÓN ES SEÑORA JUEZA. PARA FINALIZAR, DEBO INDICAR TAMBIÉN QUE DENTRO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 28 DE 19 DE JULIO DEL 2022, EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA RECIBIÓ DOS MOCIONES LA PRIMERA MOCIÓN, QUE ES LA DE DESIGNAR AL SEÑOR RAÚL GONZÁLEZ COMO SUPERINTENDENTE DE BANCOS, Y COMO BIEN LO MOSTRÓ LA ACCIONANTE, ESA MOCIÓN NO TUVO LA VOTACIÓN PERTINENTE PARA SER APROBADA ESE DÍA, PERO TAMBIÉN LO QUE NO ESTA DICHIENDO EL ACCIONANTE ES QUE SE PRESENTÓ UNA SEGUNDA MOCIÓN PARA LA NO DESIGNACIÓN, EL SEÑOR RAÚL GONZÁLEZ, COMO SUPERINTENDENTE DE BANCO MOCIÓN QUE TAMPOCO TUVO LA VOTACIÓN NECESARIA; ES DECIR, LOS CUATRO VOTOS PARA SER APROBADA, ESTO NO QUIERE DECIR QUE PORQUE LA MOCIÓN DE DESIGNACIÓN NO FUE APROBADA, EL SEÑOR RAÚL GONZÁLEZ QUEDÓ DESCALIFICADO Y YA NO EXISTÍA TERNA, PORQUE BAJO ESA LÓGICA, SI ES QUE LO VEMOS A LA INVERSA, SI ES QUE LA MOCIÓN DE NO DESIGNACIÓN DE RAÚL GONZÁLEZ TAMPOCO FUE APROBADA, NO QUIERE DECIR QUE EL SEÑOR HAYA SIDO DESIGNADO POR DESCARTE, LO QUE OCURRIÓ FUE QUE NINGUNA DE LAS DOS MOCIONES PRESENTADAS EL 19 DE JULIO EN LA SESIÓN DE EXTRAORDINARIA 28 FUERON APROBADAS. Y QUÉ OCURRIÓ CON ESTO? EL PLENO TUVO QUE REINSTALAR EL DÍA 20 DE JULIO PARA CONTINUAR CON ESTA SESIÓN Y PODER CUMPLIR CON LO QUE NOS DICE EL REGLAMENTO DE DESIGNACIONES DEL PLENO, PORQUE EL ARTÍCULO 25 DEL

REGLAMENTO LE DA LA RESPONSABILIDAD AL PLENO PARA RESOLVER SOBRE ESA DESIGNACIÓN; ES DECIR, EL PLENO DEBÍA EMITIR UNA RESOLUCIÓN, SEA CUAL SEA A LA QUE LLEGUE LA VOTACIÓN PERTINENTE, EN ESTE CONTEXTO, EL DÍA 20 DE JULIO, EN LA CONTINUIDAD DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, SE PRESENTA NUEVAMENTE LA MOCIÓN PARA DESIGNAR AL SEÑOR RAÚL GONZÁLEZ COMO SUPERINTENDENTE DE BANCOS; Y, LA MOCIÓN EN ESTE DÍA YA TUVO LA VOTACIÓN PERTINENTE, Y EN ESE SENTIDO, PUES EL PLENO RESOLVIÓ DESIGNAR AL SEÑOR INGENIERO RAÚL AGUSTÍN GONZÁLEZ CARRIÓN COMO PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCO, ESTO EN CONTEXTO CON LA NARRATIVA QUE HA EXPUESTO LA PARTE ACCIONANTE, DEJANDO ACLARADO, PUES, QUE NO HA EXISTIDO NINGUNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN O UNA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN ARBITRARIA POR PARTE DEL PLENO DE LA NORMATIVA APLICABLE, TODO LO CONTRARIO, HA EXISTIDO UN PROCEDER COMPLETAMENTE APEGADO A LA NORMATIVA, YA QUE UNA VEZ QUE SE HAN ESCLARECIDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA ACCIONANTE Y QUE SUSTENTAN LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE DERECHOS ALEGADA, LA MISMA QUE HA QUEDADO SIN UN SUSTENTO FÁCTICO Y JURÍDICO SÓLIDO PUES SEÑORA JUEZA, MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITO SU AUTORIDAD SE DIGNE REVOCAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DISPUESTAS EN LA PRESENTE CAUSA Y SE RECHACE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA. ME RESERVO MI DERECHO A LA RÉPLICA. “

“DEFENSA TECNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: BUENAS TARDES NUEVAMENTE DOCTORA Y BUENAS TARDES A LAS PERSONAS QUE SE CONECTAN A ESTA HORA. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA EN SU ARTÍCULO 88, NOS DICE QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN TIENE POR OBJETO EL AMPARO EFICAZ DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y PODRÁ INTERPONERSE CUANDO EXISTA UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES POR U OMISIÓN DE CUALQUIER OTRA VÍA PÚBLICA NO JUDICIAL CONTRA POLÍTICAS PÚBLICAS, CUANDO SUPONGA LA PRIVACIÓN O UN GOCE O UN EJERCICIO DE UN DERECHO. ASÍ TAMBIÉN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL NO DICE QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PODRÁ INTERPONERSE CUANDO EXISTE UNA REAL, ACTUAL E INMEDIATA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, DE IGUAL MANERA, EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA NOS DICE QUE LOS CIUDADANOS, YA SEAN EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, PARTICIPARAN DE MANERA PROTAGONISTA EN TODAS LAS DECISIONES, PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE ASUNTOS PÚBLICOS Y EN EL CONTROL POPULAR DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD Y SUS REPRESENTANTES; Y, EN CADA PROCESO DE ELLOS, ES IMPORTANTE RESALTAR EL DE LA JUEZA QUE LAS ENTIDADES ACCIONANTE O AJENAS DEBEN EN Y ACTUAR DE MANERA IRRESTRICTA A LA LEY, CUMPLIENDO CON EL DEBIDO PROCESO EN

TODAS LAS ETAPAS ADMINISTRATIVAS, CON ARGUMENTOS SÓLIDOS Y CON LAS PRUEBAS FEHACIENTES. SOLICITO SE TENGA EN CUENTA MI INTERVENCIÓN Y LE DEVUELVO EL USO DE LA PALABRA SEÑORA JUEZ.”

“CONSEJERO JUAN JAVIER DAVALOS: GRACIAS SEÑORA JUEZA. YO, COMO USTED BIEN LO HA DICHO, NO SOY ABOGADO Y NO PRETENDO SERLO TAMPOCO. YO VOY A HABLAR DESDE MI CALIDAD DE CONSEJERO COMO AUTORIDAD QUE RESPETANDO UN REGLAMENTO Y UN PROCEDIMIENTO ENMARCADO EN LA LEY, EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA NORMATIVA QUE CREA EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA ELEGIR AL SUPERINTENDENTE DE BANCOS TOMÓ LAS DECISIONES QUE TOMÓ. PERO ENTIENDO QUE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ES ACEPTADA Y SE EMITEN MEDIDAS CAUTELARES CUANDO SE HA VULNERADO UN DERECHO YA, UN DERECHO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN. YO NO ENTIENDO CAPAZ Y ES PORQUE NO SOY ABOGADO, PERO NO ENTIENDO POR LA EXPLICACIÓN DADA POR LA DEMANDANTE QUÉ DERECHO SE LE HA VULNERADO A LA SEÑORA, ELLA ADUCE QUE ES UN DERECHO DE PARTICIPACIÓN, QUE ELLA PUEDE PARTICIPAR DE LA VIDA PÚBLICA, DE LA VIDA POLÍTICA DE ESTE PAÍS, PERO ESO TAMPOCO LE DA EL DERECHO A ELLA DE QUE EL PAÍS NO CUENTE CON LAS AUTORIDADES QUE EL PAÍS NECESITA PARA FUNCIONAR ADECUADAMENTE. SU DEMANDA HA IMPEDIDO QUE EL DÍA DE HOY UN SUPERINTENDENTE TITULAR PUEDA ESTAR AL FRENTE DE ESA INSTITUCIÓN CON LOS COSTOS PARA TODOS LOS ECUATORIANOS QUE ESO REPRESENTA EN UNA INSTITUCIÓN TAN IMPORTANTE. ES DECIR, AL DÍA DE HOY TODOS LOS ECUATORIANOS, NOS HACE FALTA UN TITULAR EN LA SUPERINTENDENCIA, EN LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, PARA SACAR ADELANTE Y SUPERVISAR EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO; ES DECIR, YO CREO QUE EL DÍA DE HOY, A PARTIR DE QUE NO TENEMOS UN TITULAR EN LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, SE ESTÁN VULNERANDO LOS DERECHOS DE TODOS LOS ECUATORIANOS, VUELVO Y REPITO, NO ENTIENDO POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE, CREO QUE SE LLAMA MICHEL GUERRA, NO ENTIENDO CUÁL HA SIDO EL DERECHO QUE SE LE HA VULNERADO A ELLA, TOMANDO EN CUENTA INCLUSO QUE EN EL ESCRITO QUE ELLA PRESENTA Y POR LA SENTENCIA, NO SÉ SI SE LLAMA SENTENCIA, PERO POR EL DOCUMENTO QUE USTED, SEÑORA JUEZA, NOS HIZO LLEGAR, SE ADUCE O SE ENTIENDE QUE LA SEÑORA MICHEL GUERRA ES VEEDORA, COSA QUE YO CATEGÓRICAMENTE AQUÍ PUEDO DECIR QUE NO ES ASÍ. LA SEÑORA MICHEL GUERRA NO ES DEUDORA DEL PROCESO PARA LA SELECCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PARA SER PARTE DE LA VEEDURÍA SE NECESITA ESTAR ACREDITADA POR EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, Y YO TENGO AQUÍ EL INFORME QUE SE ME HA PRESENTADO, EN DONDE LA SEÑORA NO CONSTA COMO PARTE DE ESA VEEDURÍA; POR LO TANTO, SI ELLA HA PRESENTADO ESTA DEMANDA, LO HA HECHO A TÍTULO PERSONAL, COMO CIUDADANA NO COMO VEEDORA QUE DICHO

SEA DE PASO, NINGÚN VEEDOR SE HA PRONUNCIADO SOBRE ESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN QUE HA MENCIONADO LA SEÑORA DEMANDANTE, A QUIEN NO TENGO EL GUSTO DE CONOCER. PARA TERMINAR, VOY A SER BREVE, VOY A REFERIRME A LOS AL PROCESO YA DE MANERA PUNTUAL. HA SIDO UN PROCESO QUE, COMO ESTABLECE LA LEY, HA INCORPORADO VEEDURÍA Y PARTÍ Y UN PROCESO DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA, SI ES QUE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA QUISIERA NOMBRAR DE MANERA DIRECTA AL SUPERINTENDENTE DE BANCOS, LO QUE DEBERÍA HACER ES CAMBIAR LA CONSTITUCIÓN. LA CONSTITUCIÓN ES MUY CLARA Y DICE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE QUE ENVIAR UNA TERNA AL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y NOSOTROS DE ESA TERNA ELEGIR EL NUEVO SUPERINTENDENTE DE BANCOS. SE ENVIÓ LA TERNA POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ESA TERNA NO HA SIDO AL FINAL DE AGRADO DEL MISMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ES POR ESO QUE SE MONTA TODO UN ESPECTÁCULO PARA DESACREDITAR Y DESLEGITIMAR AL QUE YA HEMOS DESIGNADO COMO NUEVO SUPERINTENDENTE DE BANCOS, QUE ES EL SEÑOR RAÚL GONZÁLEZ, QUE FUE SEGUNDO EN LA TERNA, POR ESO, FRENTE A LA POSICIÓN DE LA DEMANDANTE DE QUE NO EXISTEN UNA TERNA ES MUY CLARO EXISTE UNA TERNA, LA TERNA PERMITIÓ QUE SE INICIE EL PROCESO DE SELECCIÓN, NOSOTROS NO TOMAMOS PERSONAS AL AZAR PARA COMPLETAR LA TERNA, FUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL QUE ENVIÓ AL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN UNA TERNA COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. NOSOTROS CON ESA TERNA INICIAMOS UN PROCESO DE SELECCIÓN QUE TERMINÓ CON LA DESIGNACIÓN DEL SEGUNDO DE LA TERNA, NO HAY NINGUNA VULNERACIÓN DE NINGÚN DERECHO, NO HUBO NI SIQUIERA NINGUNA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, PORQUE EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DEL NUEVO SUPERINTENDENTE DE BANCOS, EL PERDÓN, EL ARTÍCULO 23, DICE EN CASO DE QUE TODOS LOS INTEGRANTES DE LA TERNA FUEREN DESCALIFICADOS COMO CONSECUENCIA DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA, EL PLENO NOTIFICARÁ AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA QUE SE PROPONGA UNA NUEVA TERNA EN LOS EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS. LOS INTEGRANTES DE LA NUEVA TERNA SE SOMETERÁN A TODO EL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN ESTE REGLAMENTO NUEVAMENTE; ES DECIR. EN CASO DE QUE TODOS LOS MIEMBROS DE LA TERNA HUBIERAN SIDO DESCALIFICADOS EN TODO ESTE PROCESO DE SELECCIÓN, AHÍ SI CORRESPONDE DE ACUERDO AL MISMO REGLAMENTO Y POR SENTIDO COMÚN, Y SI CORRESPONDE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VUELVA A ENVIAR UNA NUEVA TERNA, PERO EL SEÑOR RAÚL GONZÁLEZ PASÓ LA ETAPA DE ADMISIBILIDAD, ESA ETAPA LA SUBSANARON, O MÁS BIEN DICHO, ESA ETAPA LO LOGRARON PASAR DOS MIEMBROS DE LA TERNA, LA PRIMERA DE LA TERNA, LA SEÑORA ROSA MATILDE GUERRERO, Y EL SEGUNDO DE LA TERNA EL SEÑOR RAÚL GONZÁLEZ. EN EL SEGUNDO MOMENTO, EN EL MOMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

CIUDADANA, LA SEÑORA ROSA MATILDE GUERRERO RECIBE TRES IMPUGNACIONES Y EL SEÑOR RAÚL GONZÁLEZ NO RECIBE NINGUNA IMPUGNACIÓN DE ESAS TRES IMPUGNACIONES UNA IMPUGNACIÓN ES APROBADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN Y POR LO TANTO LA SEÑORA MATILDE GUERRERO, ES DESCALIFICADA Y PASA A LA ÚLTIMA ETAPA, POR LO TANTO, EL SEÑOR RAÚL GONZÁLEZ, HABIENDO PASADO LAS DOS ETAPAS ANTERIORES Y EN LA ETAPA FINAL, LUEGO DE PRESENTAR SU PLAN DE TRABAJO, EL SEÑOR RAÚL GONZÁLEZ CONSIGUE LOS CUATRO VOTOS QUE ES MAYORÍA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN, AQUÍ SE HA DICHO UNA COSA RARÍSIMA Y ES QUE NO HABÍA LOS VOTOS. AL FINAL HUBIERON LOS CUATRO VOTOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL SEÑOR RAÚL GONZÁLEZ COMO SUPERINTENDENTE DE BANCOS, Y ES ÉL EL QUE HA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN COMO NUEVO SUPERINTENDENTE DE BANCOS. A MÍ ME LLAMA MUCHÍSIMO LA ATENCIÓN QUE SE PRETENDA AHORA VULNERAR UNOS DERECHOS DE UNA PERSONA QUE LEGÍTIMAMENTE HA SIDO DESIGNADA, SUPERINTENDENTE, Y CUIDADO, LE ADVIERTO YO SE VAYA A VULNERAR LOS DERECHOS DE ESA PERSONA, PORQUE LEGÍTIMAMENTE Y DESPUÉS DE UN PROCESO DE SELECCIÓN, HA SIDO SELECCIONADO COMO NUEVO SUPERINTENDENTE DE BANCOS. ENTIENDO YO QUE NO LE VA A GUSTAR A NADIE, NI AQUÍ NI EN NINGÚN LUGAR DEL MUNDO, PASAR TODO UN PROCESO DE SELECCIÓN, LOGRAR LOS MÉRITOS, CUMPLIR CON LAS ETAPAS QUE LLEVA ADELANTE QUE SE REQUIEREN PARA LLEVAR ADELANTE ESE PROCESO, Y DESPUÉS DE DESIGNADO DECIRLE NO, USTED NO HA SIDO DESIGNADO POR DECISIÓN DE UN JUEZ, HAY QUE INICIAR EL PROCESO DE NUEVO, CREO QUE ESO VULNERA, DESDE MI PUNTO DE VISTA, EL DERECHO DE ESA PERSONA QUE HA CUMPLIDO TODAS LAS ETAPAS Y HA SIDO SELECCIONADO PARA SER NUEVO SUPERINTENDENTE DE BANCOS. PARA TERMINAR, QUIERO SIMPLEMENTE RESALTAR EL HECHO DE QUE NO EXISTE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS EN TODOS, ESTE PROCESO QUE HA SEGUIDO EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN, QUE HA SIDO UN PROCESO TRANSPARENTE, CON VEEDURÍA, CON IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y QUE OBIAMENTE ATRÁS DE TODO ESTO ESTÁ EL INTERÉS DE UN GOBIERNO NACIONAL DE VOLVER A ENVIAR UNA TERNA, YA QUE EL SEGUNDO TERMINO NO SIENDO DE SU COMPLETO AGRADO. ES POR ESO QUE EL DEBIDO PROCESO LO ESTÁN VULNERANDO AQUELLOS QUE NO PERMITEN QUE LAS INSTITUCIONES FUNCIONEN ADECUADAMENTE CON ESTAS ACCIONES DE PROTECCIÓN, SI ES QUE ALGUNOS DE LOS MIEMBROS DE LA TERNA NO ERAN DEL AGRADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ERA MUY FÁCIL QUE SE AHORRE ESA POSTULACIÓN EL MISMO PRESIDENTE Y CON ESO NO GENERAMOS EL CAOS QUE SE ESTÁ GENERANDO AL DÍA DE HOY, ES UNA PENA QUE SE UTILICE ADEMÁS A LA JUSTICIA PARA ECHAR ABAJO A UN PROCESO DE SELECCIÓN TAN IMPORTANTE COMO ESTE Y CON ELLO LASTIMOSAMENTE VULNERADOS LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE TODOS LOS ECUATORIANOS. HASTA

AHÍ, SEÑORA JUEZA.”

“REPLICA ACCIONANTE DRA, MICHELL GUERRA: GRACIAS A LA SEÑORA JUEZA, NO SE ME HA CONTESTADO EL POR QUÉ, NO EXISTIENDO TERNA NO ACATARON LO QUE INDICA EL REGLAMENTO EN SU ARTÍCULO 23 E INSISTO, LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE SE MUESTRA ESTÁ LO QUE DIGO NO EXISTÍA TERNA, PORQUE CON FECHA DE 19 DE JULIO QUE SE EMOCIONA EL SEÑOR RAÚL GONZÁLEZ, NO OBTUVIERON LA MAYORÍA DE VOTOS; ES DECIR, TENÍAN QUE HABERSE APROBADO CON CUATRO VOTOS MAYORÍA Y ESO AUTOMÁTICAMENTE LO DESAPRUEBA, YA NO EXISTE TERNA Y AL NO EXISTIR TERNA DEBIERON APLICAR EL REGLAMENTO EN SU ARTÍCULO 23, QUE ERA SOLICITAR NUEVA TERNA. Y AHÍ LE CONTESTO AL SEÑOR DÁVALOS, ENTIENDO, ES LÓGICO CUANDO NO SE CONOCE DE LEYES, PERO LE EXPLICO. SI NO HAY TERNA NO ME APLICA LO QUE INDICA EL REGLAMENTO 23 Y REGLAMENTO EN SU ARTÍCULO 23, QUE ERA SOLICITAR NUEVA TERNA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ESTÁ VULNERANDO MI DERECHO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ES DECIR, DE VEEDURÍA A IMPUGNACIÓN, AHÍ ME LO ESTÁN VIOLENTANDO, YO ESTOY PRESENTÁNDOME AQUÍ COMO CIUDADANA, POR MIS PROPIOS DERECHOS, COMO TITULAR DE ESTOS DERECHOS Y ME ESTÁN VULNERANDO ESTOS DERECHO DE PARTICIPACIÓN AL NO HABER SOLICITADO NUEVA TERNA, HABIENDO USTEDES MISMOS APROBADA LA MOCIÓN DEL SEÑOR RAÚL GONZÁLEZ, REPITO QUÉ SE DEBE HACER? CÓMO REPARAR ESTE DERECHO VULNERADO?, DEBE PERMITIRSE QUE SE EJERZA ESTE DERECHO DE VEEDURÍA, IMPUGNACIÓN CIUDADANA, CUMPLIENDO CON EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO QUE SE SOLICITA NUEVA TERNA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, E INICIAR EL PROCESO DE ELECCIÓN, Y ASÍ QUEDARÁ REESTRUCTURADO EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y HABRÁ UNA REPARACIÓN INTEGRAL. ESO ES TODO. SEÑORA JUEZA. CREO HABER CONTESTADO YA QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN, ESTÁ RELATADO LO QUE ACABO DE DECIR. GRACIAS.”

“DEFENSA TECNICA DE ACCIONADO DRA CANSECO: MUCHAS GRACIAS, SEÑORA JUEZA. QUIERO DEJAR CLARO QUE NO SE PUEDE PRETENDER APLICAR UN REGLAMENTO EN UNA PARTE Y INOBSERVARLO EN OTRA. LA RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DEL SEÑOR RAÚL GONZÁLEZ TIENE COMO ANTECEDENTES, DENTRO DE SUS CONSIDERANDOS, CUÁLES HAN SIDO LOS ESCENARIOS DE VOTACIÓN HASTA QUE EL PLENO POR FIN LLEGÓ A TOMAR UNA DECISIÓN Y EMITIR UNA RESOLUCIÓN MOTIVADA. QUÉ ES LO QUE NOS DICE EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, SERÁ DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, DENTRO DEL TÉRMINO DE UN DÍA UNA VEZ CULMINADA LA AUDIENCIA ORAL, EL DÍA 19 JULIO DEL 2022, DENTRO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 28, LO QUE OCURRIÓ FUE,

EFFECTIVAMENTE LA AUDIENCIA ORAL EN LA QUE EL CANDIDATO PRESENTÓ SU PLAN DE TRABAJO, UNA VEZ FINALIZADA ESTA EXPOSICIÓN, EL PLENO DEL CONSEJO TENÍA UN DÍA TÉRMINO PARA RESOLVER, DESIGNANDO Y MOTIVANDO ESA DESIGNACIÓN O EN SU DEFECTO, NO DESIGNANDO Y MOTIVANDO ESA NO DESIGNACIÓN. LO QUE HA OCURRIDO DENTRO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCIÓN FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO O DEL PROCESO DE DELIBERACIÓN LÓGICO Y PROPIO DE UN CUERPO COLEGIADO, DE UN SISTEMA PARLAMENTARIO, NO ES QUE EL PLENO HA DECIDIDO, POR DESCARTE, NO DESIGNAR Y DESCALIFICAR PORQUE NO SE HA APROBADO UNA MOCIÓN. FUERON VARIAS LAS MOCIONES PRESENTADAS QUE NO TUVIERON EN UN PRIMER MOMENTO LA VOTACIÓN PERTINENTE Y EL 20 DE JULIO, DENTRO DEL TÉRMINO QUE EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO, EL PLENO AL FIN PUDO PRONUNCIARSE A TRAVÉS DE UNA RESOLUCIÓN CON LA VOTACIÓN PERTINENTE, DESIGNANDO AL SEÑOR RAÚL GONZÁLEZ, ES IMPORTANTE QUE SE TOME EN CUENTA ESTE PARTICULAR PORQUE NO SE PUEDE PEDIR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 E INAPLICAR O INOBSERVAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 25.”

“DEFENSA TECNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: DOCTORA, LE CEDO LA PALABRA PARA QUE CONTINÚE CON LA AUDIENCIA.”

PRIMERO: Competencia.- La competencia en razón del grado, materia y territorio se encuentra asegurada por lo dispuesto en el artículo 86.2 de la CRE y el artículo 7 de la LOGJCC, pues, en el caso concreto, el acto emanado del CPCSS es acusado, ante una jueza de primer nivel (grado) de ser vulnerador de derechos constitucionales del que es titular la accionante (materia) y, finalmente, dicha resolución tiene eficacia jurídica en todo el ámbito del territorio nacional, incluyendo el cantón Samborondón. En la audiencia oral uno de los comparecientes creó un incidente procesal mediante el instituto procesal de recusación, pretendiendo que la jueza competente se inhiba de seguir conociendo la causa, pretensión que fue rechazada de plano por ser contraria a las normas contenidas en los artículo del Código General de Procesos (COGEP), que corresponden al Título II, del Capítulo II del mismo, que tienen plena vigencia en los procesos constitucionales, siempre que y sólo si son interpretados en la forma que lo hizo la Corte Constitucional en su sentencia No. 006-17-SCN-CC de fecha 18 de octubre de 2017.

Procedimiento.- Al presente proceso Constitucional se le han respetado todos los procedimientos establecidos en los artículos 8, 13, 16 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de la causa o vicio de procedimiento que afecte su resultado, se han respetado las garantías al debido proceso establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), g) y h) de la Constitución de la República del Ecuador y la Tutela Judicial Efectiva, principio reconocido en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y del cual la doctrina lo pone de manifiesto en el siguiente contexto: *“En este sentido, parece lo más adecuado considerar la teoría relativa sobre el contenido esencial de los*

derechos fundamentales para configurar a la tutela judicial efectiva. Según ella, el contenido esencial del derecho fundamental no es inmutable, sino determinable en forma casuística “en atención de las circunstancias del caso y perjuicios que se produzcan en él, tanto para el derecho intervenido como para el bien protegido a través de su limitación”. [...] Así, dicha jurisprudencia ha agrupado esos contenidos en cuatro grandes “vertientes”: el derecho de acceso a la justicia, a la defensa en el proceso, el derecho a una resolución motivada y congruente y el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Cada uno de esos contenidos se despliega, a su vez, en un conjunto de derechos y garantías que otorgan vida, en cada caso, al derecho a la tutela judicial efectiva”. [Aguirre, V. (17 de junio del 2013). Tutela judicial efectiva. Revista Judicial DerechoEcuador.com], por lo tanto con lo observado no existe omisión de solemnidad sustancial alguna, y en la misma se ha observado lo dispuesto en las normas de las garantías jurisdiccionales determinadas en el Art. 86 de la Constitución, en tal sentido, se declara la validez de lo actuado dentro de este proceso constitucional.-

SEGUNDO: Alegación de derechos vulnerados. La Corte Constitucional en la jurisprudencia vinculante No. 001-16-PJO-CC, dictó la siguiente regla de jurisprudencia vinculante: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”* Sentencia 287-16-SEP-CC de la Corte Constitucional.

Cuando de la lectura de una demanda una jueza o juez constitucional conoce la alegación de la vulneración de derechos constitucionales, es su obligación sustanciar la acción de protección hasta que, después de audiencia, pueda contar con los elementos de juicio suficientes para declarar que existió la alegada violación de derechos o, en su caso, que no ocurrió la vulneración.

TERCERO. Legitimación activa. La acción de protección es una garantía jurisdiccional cuya esencia es ser, como lo tiene dicho la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) en su sentencia No. 1107-14-EP/20, de 09 de junio de 2020, *“un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional en sí mismo”*. Conforme a lo prescrito en el artículo 10 de la CRE, en conexidad con lo prescrito en el artículo 9, letra a): *“Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona (...), vulnerada o amenazada es uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de*

representante o apoderado;”, por lo que la accionante al afirmar que se le han vulnerado derechos constitucionales de los que es titular posee legitimación para interponer la acción de protección que se sustanció.

CUARTO. Legitimación pasiva: acto de autoridad pública. Cuando no se trata de una vulneración de derechos constitucionales entre particulares, el acto u omisión que se denuncia como vulnerador de derechos fundamentales debe ser proveniente de “*autoridad pública no judicial*” (Art.88 CRE y 41.1 LOGJCC), como en este caso, fue la resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2022-965 de 20 de julio de 2002, expedida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quien ostenta como órgano colegiado la legitimación pasiva. Todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus potestades y competencia deben acatar el principio de juridicidad y, sin excepción alguna, deben actuar sin vulnerar derechos constitucionales de los ciudadanos (Art. 226 CRE). No existe acto del poder público que pueda tener validez jurídica si atenta contra tales derechos (Art.84 CRE), por lo que es de la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, incluida la acción de protección, juzgar todo acto de cualquier autoridad pública que vulnere derechos constitucionales, sin que ello signifique actuar en menoscabo de la independencia de los poderes del Estado (Art.88 CRE).

QUINTO: La medida cautelar conjunta. De la misma manera, cuando la jueza o juez constitucional conoce de la petición de una medida cautelar conjunta, accesoria a la garantía jurisdiccional de conocimiento (acción de protección), debe verificar “*por la sola descripción de los hechos*”, conforme al artículo 33 de la LOGJCC, que se reúnen los elementos que configuran la verosimilitud de los que se relatan en la demanda (*fumus boni iuris*) y, además, que se demuestra que es necesario dictarla para impedir que, mientras dure la tramitación del proceso, los efectos de la vulneración de los derechos constitucionales se agraven tornándose de difícil reparación o irreparables (*periculum in mora*). La CCE ha dictado como regla jurisprudencial en su sentencia No.034-13-SCN-CC de 30 de mayo de 2013 la norma determina “*b) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto: (...) c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede*”. Los presupuestos que debe verificar el juez o la jueza constitucional, según la misma Corte dice en su sentencia No. 002-17-SIN-CC, de 8 de febrero de 2017, son de “*procedibilidad de la acción - fumus boni iuris y periculum in mora-, demandan una carga argumentativa laxa y no imponen carga probatoria alguna al accionante, ya que este último solamente debe relatar hechos que permitan al juzgador formarse una presunción razonable sobre la veracidad de lo relatado (...). Así, pues, si el juez constitucional considera que las alegaciones formuladas por el peticionario de medidas cautelares se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la*

inminente posibilidad de vulneración de un derecho constitucional o de la vulneración per se, debe aceptar sin más trámite el pedido de medidas cautelares y ordenar el cese de aquello que esté amenazando el derecho del peticionario o que lo hubiere transgredido efectivamente”. Son estas razones las que justificaron la necesidad de ordenar medidas cautelares idóneas y necesarias, por parte de la jueza que suscribe, tal como están expresadas en el auto de calificación de la demanda.

SEXTO: Situaciones presentadas en audiencia.- Respecto de la solicitud presentada por la ing. Sofía Almeida, en el cual manifiesta, por intermedio de su abogado patrocinador, Carlos Chiriboga, que solicita mi excusa, por cuanto Sofía Almeida considera que yo soy su enemiga manifiesta y que, por ende, he incurrido en una de las causales contenidas en el artículo 22 del COGEP reformado por la sentencia número 006-17-SCN-CC de la Corte Constitucional para los casos de acciones de protección. Al respecto es necesario manifestar lo siguiente, mi persona, es decir, yo, en calidad de jueza de esta Unidad Judicial Multicompetente Civil y Penal del Cantón Samborondón, no tengo ningún afecto ni desafecto respecto de la señora Sofía Almeida, es más, no tengo ningún tipo de amistad con ella, o peor aún, una enemistad, en consecuencia, esta juzgadora niega la solicitud de excusa presentada por la señora Sofía Almeida, ya que, en efecto, no tengo ninguna enemistad para con ella, ya que no me une ningún tipo, ni siquiera de amistad con la ciudadana referida.

Ahora, respecto de que se me ha presentado una demanda de recusación, entiendo que según lo que dijeron en la audiencia era por la misma causal que solicitaron mi excusa, no tengo conocimiento, toda vez que no he sido citada con la respectiva demanda, admisión de la demanda y demás documentación, tal como lo establece el artículo 25 reformado por la sentencia antes indicada 006-17-SCN-CC de la Corte Constitucional en temas constitucionales, en la cual en el artículo 25 que indica el COGEP reformado por la sentencia en su segundo inciso, determina una vez citada en el término de 24 horas, desde la presentación de la demanda de recusación, se suspenderá la competencia del Juez conforme al Código Orgánico General de Procesos, salvo cuando se fundamente en el retardo injustificado, en cuyo caso solo se suspenderá la competencia cuando la recusación haya sido admitida. En efecto, no he sido citada con la demanda de recusación que manifiesta se ha presentado en mi contra para que, en efecto, se pueda suspender mi competencia, tal como lo determina el segundo inciso del artículo 25 del Código Orgánico General de Procesos, reformado por la sentencia 006-17-SCN-CC de la Corte Constitucional dentro del marco de la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Respecto de la solicitud de suspensión de la audiencia solicitada por el Ingeniero Raúl González, por intermedio de su defensa técnica, el abogado Robert Friend y el abogado Francisco Jácome en la demanda de garantías jurisdiccionales de derecho constitucionales acción de protección con medida cautelar presentada por la ciudadana Mishell Dominick Guerra De Andrés, se puede verificar que en la misma, al momento de ser presentada, se manifiesta como parte accionada al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esto es, en la persona de su presidente, el abogado Hernán Ulloa Ordóñez, a quien se le ha

procedido a notificar en la debida forma y así mismo se ha procedido a remitir la respectiva notificación a la Procuraduría General del Estado, por ser una entidad del estado. El señor Ingeniero Raúl González no ha sido demandado dentro de la presente acción de protección por la ciudadana Michel Dominique Guerra De Andrés.

Calificación de la figura de Amicus Curiae.- En audiencia, se presentaron para solicitar de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LGJCC), el Ingeniero Raul Agustín González Carrión representado por sus abogados patrocinadores Francisco Jácome Marin y Robert Friend Macias, la Ingeniera Sofia Almeida en compañía de su abogado Carlos Chiriboga Larrea, el Ingeniero David Rosero Minda representado por su abogado Carlos Rivadeneira y el Abogado Luis Almeida Morán en compañía de su abogado Jorge Sosa Meza.

Respecto de la comparecencia del Ingeniero Raúl Agustín González: de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se calificó su comparecencia a la audiencia en calidad de AMICUS CURIAE, en virtud de lo manifestado por sus abogados al momento de sus intervenciones respectivas, toda vez, que su designación por el Pleno del CPCCS, en calidad de Superintendente de Bancos, es parte de la presente acción constitucional.

Respecto de la comparecencia del Asambleísta Abogado Luis Almeida: Según el escrito que fuere presentado el día viernes 29 de julio del año 2022 a las 11h04, se puede verificar dentro de su comparecencia en calidad de AMICUS CURIAE, de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que la Asamblea Nacional ha sido notificada con la medida cautelar y, por lo tanto, el señor Luis Almeida en su calidad de asambleísta manifiesta que tiene un interés directo en la causa. Ahora bien, el artículo 12, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que quien tiene la representación de la Asamblea Nacional, es el Presidente de la misma, por lo cual el Asambleísta Luis Almeida, al no ser Presidente de la Asamblea, no cuenta con la representación de la Asamblea Nacional, por lo que a su nombre no puede manifestar tener un interés directo en su calidad de Asambleísta, ya que conforme al artículo antes mencionado, quien debe comparecer en caso de tener interés directo, sería el Presidente de la Asamblea Nacional, por lo que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera que no es necesaria su intervención dentro de esta diligencia además de no ejercer la representación de la Asamblea Nacional, en consecuencia, no se califica su calidad de Amicus Curiae ni de tercero interesado en la misma por las consideraciones antes expuestas.

Respecto de las comparecencias de los consejeros Ingenieros Sofía Almeida y David Rosero.- Al ser miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana, si bien es cierto, es un órgano colegiado que está representado por su abogada, que está presente en esta diligencia, esto es la abogada Marjorie Canseco, se consideró que sí era necesaria su intervención y por ende se les concedió el uso de la palabra en calidad de AMICUS CURIAE a ambos de

conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo se dejó constancia que el CPCCS se encontraba, como cuerpo colegiado, debidamente representado por su abogada, Marjorie Canseco, pero se consideró necesario también escuchar, en el caso de que han comparecido en esta diligencia a los consejeros Sofía Almeida y David Rosero en calidad de consejeros, toda vez que tienen un interés directo dentro de este proceso, en virtud de que fueron parte del pleno que tomó la decisión que el día de hoy está siendo impugnada por la parte accionante.

Se deja constancia que ningún otro ciudadano compareció a la audiencia respectiva la cual se mantuvo todo el tiempo instalada en sala de audiencias y vía zoom.

De la misma manera se deja expresa constancia que los comparecientes antes señalados, una vez que se concedió la palabra a la accionante para que fundamente su acción, procedieron a presentar recursos de apelación y de la misma manera abandonaron de forma VOLUNTARIA y sin ninguna presión alguna, ni tampoco orden de esta juzgadora, la sala de audiencias y procedieron a retirarse de la misma, sin hacer uso de la palabra que se les había concedido a quienes se había calificado su calidad conforme al art. 12 de la LOGJCC.

En la audiencia, se procedió a escuchar al Consejero Juan Javier Dávalos quien manifestó tener interés en la causa, al ser parte del Pleno del CPCCS, y se le concedió la palabra para que realice sus alegaciones de manera directa en la audiencia.

SEPTIMO.- Alegación de la accionante. Afirma la ciudadana que interpuso la acción de protección que los derechos constitucionales vulnerados por la resolución emitida por el CPCCS el 20 de julio del 2022 son el debido proceso en la garantía que prevé el numeral 1 del artículo 76 CRE, en conexidad con el de seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 ídem y, finalmente, el de participación que consta en el artículo 95 ibidem. Asevera que los ciudadanos ecuatorianos tienen el derecho constitucionalmente reconocido a participar en la elección de la primer autoridad de la superintendencia de bancos, tal como lo prescribe el artículo 213 CRE, último inciso: *“Las superintendentas o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana”*. Expresa que el artículo 68 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (LOPCCS) dispone que el órgano colegiado designará la primera autoridad de las superintendencias luego del proceso de veeduría e impugnación ciudadana correspondientes. Agregando: *“Por lo que la ciudadanía es parte activa del proceso de designación de los titulares de las superintendencias, entre éstos, el superintendente de bancos, es decir, los ciudadanos somos titulares del derecho al debido proceso en cuanto a que las autoridades administrativas tienen la obligación de proteger o garantizar el cumplimiento de las normas sin arbitrariedad, así lo instituye el numeral 1 del Art. 76 CRE, derecho ciudadano que se encuentra en estrecha conexión con el de la seguridad jurídica, cuyo contenido es el respeto a la Constitución y en la aplicación, por parte de las autoridades administrativas, de las*

normas jurídicas con la prohibición de la arbitrariedad (Art.82 CRE). Cuando se ejerce el derecho de participación en los procesos públicos de designación del superintendente de bancos, los ciudadanos somos parte de los mismos cumpliendo nuestras funciones de veedores, así como ejerciendo el derecho de impugnación (Art.68 LOCPCCS). Si las autoridades administrativas impiden el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, mediante la aplicación arbitraria de las normas vigentes (violación del debido proceso y seguridad jurídica), vulneran el derecho de participación de los ciudadanos que reconoce el artículo 95 de la CRE”.

OCTAVO: Los hechos probados. En un proceso constitucional iniciado mediante acción de protección *“las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de realizar un análisis de los hechos puestos a su conocimiento para determinar si ha existido vulneración de derechos contemplados en la Constitución. Es decir, la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional”* (sentencia No. 2037-13-EP/20 de 19 de mayo de 2020). El análisis del presente caso tiene como premisa afirmar que el derecho del debido proceso siempre será vulnerado si se infringe cualquiera de las garantías que prescribe el artículo 76 CRE, en sus diferentes numerales, entre los que consta: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.

En este caso, la accionante acusa al CPCCS de:

1) No haber aplicado la norma que estaba obligado a concretar cuando ocurrió el hecho de la inexistencia de terna en el proceso de selección de la primera autoridad de la superintendencia de bancos. Prescribe la norma que se afirma incumplida: *“Art.23. – Nueva terna. – En caso que todos los integrantes de la terna fueren descalificados como consecuencia del proceso de impugnación ciudadana, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social notificará al Presidente de la República para que proponga una nueva terna, en el término de cinco (5) días. Los integrantes de la nueva terna se someterán a todo el procedimiento contemplado en este Reglamento”*. Por lo que, afirma la accionante, el órgano administrativo inaplicó el precepto jurídico constante en el artículo 23 del Reglamento para la designación del superintendente de bancos, vulnerando así una de las garantías del debido proceso y el derecho conexo a la seguridad jurídica (Arts.76.1 y 82 CRE). Como consecuencia de la inaplicación de la norma, el CPCCS no requirió nueva terna al Ejecutivo impidiendo, con esta omisión, el ejercicio del derecho de participación de los ciudadanos (Art.95 CRE), pues, la presentación de la terna era el presupuesto necesario para que la ciudadanía pudiera intervenir en un nuevo proceso de selección, mediante la práctica de la veeduría y la impugnación (Art.213 CRE y Art.68 LOPCCS).

2) En consecuencia, corresponde a la juzgadora que suscribe, verificar si la accionante logró probar los hechos que afirma ocurrieron, para cuyo efecto se soporta en el documento donde

consta la resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2022-965 de 20 de julio de 2022, el que acredita los siguientes hechos: **a)**, que el 12 de abril de 2022, el Presidente de la República remitió una terna conformada por los siguientes profesionales: 1. Rosa Matilde Guerrero M. 2 Raúl Agustín González Carrión; y, 3. Doris Padilla Suquilanda; **b)**, que el 19 de mayo de 2022, el CPCCS determinó que sólo los dos primeros “*son aprobados de la terna propuesta por el Ejecutivo, por lo tanto pueden continuar con la siguiente etapa de impugnación ciudadana*”; **c)**, que el 12 de julio de 2022, el mismo CPCCS resolvió “*admitir la impugnación y descalificar a la postulante Rosa Matilde Guerrero M.*”; **d)**, que el 19 de julio de 2022 el postulante Raúl Agustín González Carrión, en sesión extraordinaria No. 28, no obtuvo la mayoría requerida (4 votos afirmativos) para su designación como superintendente de bancos, por lo que no se aprobó tal nombramiento, pues, el artículo 58 COA determina como regla para los órganos colegiados que: “*Las decisiones se adoptarán por la mayoría simple de votos afirmativos de los miembros asistentes a la sesión*”.

El resultado fue al 19 de julio, fecha de la sesión #28, en el proceso de selección ya no subsistía con opción a ser designado superintendente de bancos ningún integrante de la terna. Independientemente de la causa, los integrantes de la terna enviada por el Ejecutivo, habían sido eliminados del proceso.

NOVENO: Norma jurídica inaplicada y derechos constitucionales vulnerados.

La Acción de Protección es una Garantía Jurisdiccional Constitucional que de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, lo que se relaciona con lo establecido en el artículo 39 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresa: “*la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos*”, por tanto, cuando los jueces ordinarios que avoquen conocimiento de una Garantía Jurisdiccional de Acción de protección, es su obligación verificar si la autoridad u organismo accionado expidió algún acto o incurrió en omisión violatoria de derechos constitucionales; pero, sobre todo, si la actuación u omisión que se impute a la autoridad pública o privada cumple los supuestos y condiciones que prevé la misma norma constitucional para la procedencia de la acción de protección, y en caso de declararse la vulneración de derechos, los jueces deben ordenar las medidas pertinentes para lograr la reparación integral de los derechos vulnerados, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.-

La Corte Constitucional en SENTENCIA N.º 0016-13-SEP-CC - CASO N.º 1000-12-EP, establece que “... *En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean*

las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías.- El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Lo que no se observa en el caso particular, ni de la misma forma ha desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado, ni desconoce la garantía institucional que representa la accionada en este caso. La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional.-

En el caso en concreto, la no subsistencia de ningún integrante de la terna en el proceso de selección era la situación fáctica que tenía relevancia para la aplicación de las normas jurídicas. El hecho producido por la eliminación de todos los integrantes de la terna enviada por el Ejecutivo, es esencialmente igual al previsto como supuesto fáctico en el artículo 23 del Reglamento antes citado, por lo que debió ser aplicado, dado que en el proceso de selección ninguno de los integrantes de la terna, por diferentes motivos, logró la aprobación de la mayoría simple del órgano, era imperioso que, haciendo prevalecer el derecho de participación de la ciudadanía, aquél requiera el envío de una nueva terna al Presidente de la República, pues, era el mecanismo con el que se evitaba conculcar el ejercicio del derecho de participación de la ciudadanía y respetar la potestad constitucional del Ejecutivo; sin embargo, el CPCCS decidió, el 20 de julio en la continuación de la sesión No. 28, no requerir el envío de nueva terna y disponer que se prosiga con el proceso a pesar que, a ese momento, ya no subsistía ningún integrante de la misma en el proceso de selección, recurriendo a una serie de mecanismos procedimentales no previstos en las normas legales, ni reglamentarias, hasta culminar con la designación del Ing. González como primera autoridad de la superintendencia de Bancos, quien previamente por votación NO había sido designado, considerándolo nuevamente y sin procedimiento alguno que lo ampare, como único candidato.

La omisión de requerir la nueva lista de candidatos al Presidente de la República, impidió que la ciudadanía ejerza la veeduría e impugnación, que es contenido esencial del derecho de participación que le reconoce en el artículo 95 la CRE, vulnerándolo. La actuación del CPCCS impidió el ejercicio pleno de este derecho constitucional o lo volvió impracticable, lo que significa que, desde este momento, según la Corte Constitucional existió “una intervención vulneratoria”, tal como lo expresa en su sentencia No. 034-13-SCN-CC de 30 de mayo de 2013. Resultando de esta manera que la autoridad pública vulneró los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos en los artículos 76.1, 82 y 95 de la Constitución de la República.

El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

1.- Violación de un derecho constitucional.- Del análisis de las pruebas aportadas por las partes, se concluye que ha existido vulneración de derechos, situación que es susceptible de análisis en jurisdicción constitucional y por ende de forma válida para resolverlo por la vía Constitucional correspondiente y desarrollada por el derecho Constitucional.

2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente.- Este requisito tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de que la violación del derecho necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial. En el caso, sub examine al haberse determinado con absoluta certeza que la acción propuesta es susceptible análisis en la jurisdicción constitucional, consecuentemente, es menester determinar que la parte accionada ha incurrido en esta causa.

3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- En la misma obra jurídica antes citada, se sostiene que “para que la violación de un derecho constitucional se pueda remediar por medio de la acción de protección, se requiere que el derecho concreto vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial. Como se sabe, la Constitución de la República del Ecuador garantiza la vigencia de una serie de derechos relacionados con el reconocimiento del debido proceso, derecho a la defensa y la seguridad jurídica.- En la especie, como ya quedó establecido, la parte accionante puede reclamar sus derechos constitucionales enunciados en su demanda por esta vía que se transforma en adecuada y eficaz.-

Por lo expuesto, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que fue creada a partir de la expedición de la Constitución del 2008, cuyo objetivo fundamental es la protección de derechos constitucionales, tal como lo dispone el artículo 88 de la norma constitucional que prevé: *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*

En tal sentido, la acción de protección tiene como fin primigenio la protección de los derechos reconocidos tanto en la Constitución de la República, así como en los instrumentos

internacionales de derechos humanos. De esta forma, la acción de protección como parte de las garantías jurisdiccionales debe garantizar que su procedimiento sea sencillo, rápido y eficaz, a efectos de que el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional logre una efectiva reparación de los derechos que hayan sido vulnerados.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 39 determina: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"*.

Por consiguiente, tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, la acción de protección protege todos los derechos constitucionales que no se encuentren amparados por otra garantía jurisdiccional, de ahí su carácter ampliamente garantista y protector dentro del modelo constitucional vigente. En razón de lo señalado, los jueces constitucionales en la resolución de esta garantía jurisdiccional deben tutelar que se cumpla el objetivo *"de proteger derechos constitucionales"*, para lo cual deben agotar todos los medios que estén a su alcance a efectos de verificar si en un caso concreto se vulneró o no un derecho constitucional, y a partir de ello emitir una decisión en la cual de forma argumentada se determine si tal vulneración se generó, y una vez expuesto este análisis arribar a la conclusión de si el tema debatido correspondía a un asunto de constitucionalidad o de legalidad.

Bajo esta consideración, es indispensable además que los jueces constitucionales consideren en su análisis la situación de las supuestas víctimas de las vulneraciones a derechos, puesto que de esta forma podrán contar con insumas sustanciales para dictar su decisión.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 016-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 2014-12-EP, estableció: *"Al ser así, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria. Por consiguiente, los jueces que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos"*.

Asimismo, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia No.175-14-SEP-CC, en la cual determinó: *Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene*

otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en su condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se desprenden. En consideración a las decisiones constitucionales citadas, así como al análisis expuesto, la Corte Constitucional debe reiterar que las decisiones que resuelvan una acción de protección deben elaborarse a partir del análisis de la vulneración de derechos invocados en la demanda de acción de protección, las cuales deben ser expedidas en observancia de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva.

La Corte Constitucional en la jurisprudencia vinculante No. 001-16-PJO-CC, dictó la siguiente regla de jurisprudencia vinculante: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”* Sentencia 287-16-SEP-CC de la Corte Constitucional.

Por lo tanto de lo argumentado por los justiciables y por los derechos constitucionales que el accionante ha invocado en la presente garantía en contra del CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, con lo antes expuesto, se ha podido determinar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

DECIMO: La reparación integral. Es obligación de toda jueza o juez constitucional cuando declara la vulneración de derechos, dictar las medidas para concretar la reparación integral que *“debe ser eficaz, eficiente y rápida; también debe ser proporcional y suficiente”*, tal cual lo expresa la Corte Constitucional en su sentencia No. 012-10-SIS-CC de 19 de agosto de 2010.

Por las consideraciones expuestas, la Jueza Constitucional, de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samnorond que suscribe **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara vulnerados los derechos constitucionales del debido proceso (Art.76.1 CRE), seguridad jurídica (Art.82 CRE) y participación (Art.95 CRE) de los que es titular la accionante y como medida de reparación, conforme a lo prescrito en el Art.86.3 CRE y 18 LOGJCC, se ordena:

1. La nulidad radical o de pleno derecho del proceso de designación de superintendente de bancos que desarrolló el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a partir de la sesión #28 del 19 de julio de 2022, incluida la resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2022-965 de 20 de julio de 2022; y
2. En observancia y respeto a la aplicación no arbitraria de las normas jurídicas en un debido proceso y al derecho de participación de la ciudadanía, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con fundamento en el artículo 23 del *“Reglamento para la designación de la primera autoridad de la superintendencia de bancos, por la terna propuesta por el ejecutivo”* (R.O. 35, 04-04-2022), debe solicitar, de manera inmediata, al Presidente de la República el envío de una nueva terna que se someterá al procedimiento contemplado en dicho instrumento legal, para lo cual oficiase al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que proceda a cumplir la decisión tomada en esta acción constitucional.
3. Se conmina al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a realizar y seguir sus procesos de conformidad con la ley y la Carta Magna sin afectar derecho constitucional alguno de los ciudadanos ecuatorianos.
4. Estas medidas de reparación integral son de cumplimiento obligatorio a partir de su notificación, sin perjuicio de proveer los recursos previstos en la ley ya interpuestos o que se interpongan dentro del plazo legal, tal como lo prescribe el artículo 24 de la LOGJCC.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de República y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría, copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia, recordándose, en todo caso, que el trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la misma, esto, en concordancia con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.
6. Se procederá a archivar la presente causa, una vez que se haya ejecutado integralmente esta sentencia y la reparación integral.
7. En este sentido se declara que para dictar la respectiva resolución esta juzgadora, se ha basado en el artículo 24 de la Convención de Derechos Humanos: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección ante la ley.”*
8. La presente resolución está revestida de independencia interna y externa conforme disponen los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

Actúe la abogada Elsy Vilela en calidad de secretaria titular de este despacho. NOTIFIQUESE

Y CUMPLASE.-

IBARRA LAMILLA LARISSA

JUEZ(PONENTE)